

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 049

Radicación: 18001-23-31-000-2010-00283-00

Medio de control: Ejecutivo

Ejecutante: Nelson Calderon Molina **Ejecutado:** Fiscalía General de la Nacion

Asunto: <u>Auto requiere previo a librar mandamiento de pago.</u>

Sería del caso entrar a resolver si hay mérito para librar mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del señor NELSON CALDERON MOLINA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 49.620, expedida por el C. S. de la J., con fundamento en el título ejecutivo contenido en el auto del 30 de abril de 2.019, proferido por el despacho dentro del proceso de reparación directa base de la ejecución que se pretende, por medio del cual se fijaron honorarios en su favor, en calidad de curador *ad litem*; si no fuera porque se observa necesario proceder a requerir tanto a la parte ejecutante como a la Fiscalía General de la Nación, a fin de establecer unos aspectos relevantes para poder adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** tanto a la parte ejecutante, abogado NELSON CALDERÓN MOLINA, como a LA NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva notificación electrónica, procedan a informar al Despacho lo siguiente:

- Si se ha presentado cuenta de cobro ante la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para el pago de los honorarios reconocidos a la parte ejecutante en auto del 30 de abril de 2.019 proferido por el despacho dentro del proceso de reparación directa base de la ejecución que se pretende. En caso afirmativo, se allegarán los soportes pertinentes y el trámite impartido a dicha solicitud.
- Si se ha efectuado pago de dicha obligación a cargo de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En caso afirmativo, se allegarán los soportes probatorios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifiquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Expediente número: 18001-23-31-000-2010-00283-00

Medio de Control: Ejecutivo Ejecutante: Nelson calderón Molina Demandado: fiscalía General de la Nación Auto Libra Mandamiento de Pago

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fffc884fca5df37af647873618718337b8f7559d16cd8ea154a959cefb9f67

Documento generado en 19/03/2021 12:00:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAOUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, marzo diecinueve (19) de dos mil veinteiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 048

Expediente: 18001-23-33-000-2019-00177-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante EFRÉN YESIM ARIZA RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL

Asunto: OBEDECER AL SUPERIOR. CONFIRMA AUTO RECHAZO.

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), decidió CONFIRMAR la decisión tomada por esta Corporación en auto de fecha 13 de diciembre de 2.019 a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3337a39ad044a702ba6d7208a802653d8239f954b8382f88a6eb4c982c5670fb**Documento generado en 19/03/2021 10:40:48 AM



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE

DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ARIZA MARÍN

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2012-00033-00.

Por constancia secretarial del 19 de marzo de 2021, ingreso al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia el 20 de noviembre de 2020. por medio de la cual revocó la sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329¹ del Código General del Proceso, se,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2020)

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifiquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrado

MASP

Firmado Por

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecb7407b29be53e1a354412a1eae3c871170663ea3c4085cd167c86b189c7f1**Documento generado en 19/03/2021 11:44:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto."

¹ "ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ **DESPACHO TERCERO** M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA : EJECUTIVO

: 18-001-23-31-000-2021-00063-00 RADICACIÓN

: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A DEMANDANTE DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que las diligencias remitidas por el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá a la oficina de apoyo judicial y asignadas al suscrito por acta de reparto del 15 de marzo de 2021¹ se encuentran encaminadas a que se libre mandamiento de pago contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con ocasión del acuerdo conciliatorio, aprobado por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 7 de mayo de 2014, dentro del proceso de reparación directa No. 180012331000-2006-00206-00, razón por la cual, frente al conocimiento del presente proceso, el Despacho considera que no debe avocar el conocimiento tal como se pasará a explicar, por lo que procederá a remitir el expediente a la Sala Plena para lo de su cargo.

II. ANTECEDENTES

La FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO **INVERSIONES** ARITMÉTIKA SENTENCIAS, instauró demanda ejecutiva contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, a fin que se recaudara el crédito contenido y derivado de la Conciliación Judicial aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, el 07 mayo de 2014, ejecutoriada el 07 de mayo de 2014, en favor de José Albeiro Pulido Serrano y Alfredo Cabrera Ramírez, dentro del proceso de reparación directa No.180012331000-2006-00206-00.

Conforme con la consulta que se efectuó el 19 de febrero de 2021², el declarativo de reparación directa radicado No.180012331000-2006-00206-00, cuenta con la ponencia a cargo del despacho 002 del Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón de ello, el 1 de marzo de 20213, la oficial mayor de la Corporación, ingresó a ese despacho judicial, el expediente de la referencia para que se adelantara el proceso ejecutivo continuado.

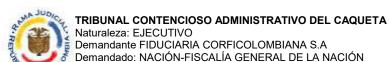
Con fecha 8 de marzo de 2021⁴, el doctor Pedro Javier Bolaños Andrade, titular del despacho 002 de este Tribunal, ordenó remitir el asunto a la oficina

¹ Archivo 11 del expediente digital

² Archivo 04 del expediente digital

³ Archivo 05 del expediente digital

⁴ Archivo 06 del expediente digital



Rad.: 18-001-23-31-000-2021-00063-00

de apoyo judicial para que se procediera a efectuar el respectivo reparto, al considerar que ese Despacho no había profirió la sentencia judicial soporte de la ejecución que se pretendía, lo que se cumplió mediante correo electrónico del 15 de marzo de 20215.

Por acta individual de reparto del 15 de marzo de 2021⁶, la oficina de apoyo judicial de Florencia-Caquetá, le asignó el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial, quien procedió a constatar el proceso declarativo de reparación directa No.180012331000-2006-00206-00, encontrando las siguientes actuaciones:

- .-La demanda se radicó el 03 de abril de 2006⁷, siendo adelantada inicialmente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, quien por proveído del 14 de mayo de 20108, remitió por competencia las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá.
- .-Con fecha 24 de junio de 2010⁹, el proceso se sometió a reparto y fue asignado al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, quien por auto del 24 de septiembre de 201010, avocó el conocimiento del proceso, el 11 de marzo de 2011¹¹, admitió la demanda y el 1 de febrero siguiente¹² apertura la etapa probatoria.
- .- Por auto del 28 de junio de 2012¹³, se dejó constancia que en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA12-9448 del 22 de mayo de 2012, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitía el proceso a la oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido entre los Despachos 01 y de Descongestión, que continuaban con el sistema escritural.
- .-El 13 de julio de 2012¹⁴, se le asignó el conocimiento al despacho en descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá, quién avocó el conocimiento del proceso¹⁵, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión¹⁶, profirió el 17 de octubre de 2013¹⁷, sentencia que le puso fin a la instancia accediendo parcialmente a las pretensiones y con fecha 7 de mayo de 2014¹⁸, adelantó audiencia de conciliación y aprobó el acuerdo al que había llegado las partes y ordenó el archivo del expediente.
- .- El 31 de octubre de 2018¹⁹, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió corregir la sentencia del 17 de octubre de 2013, indicando que ese auto era parte integral de la sentencia de primer grado.

⁵ Archivo 10 del expediente digital

⁶ Archivo 10 del expediente digital

⁷ FI 65 C.Ppal 1.

⁸ Fl 246 C.Ppal 1.

⁹ Fl 250 C.Ppal 1. ¹⁰ FI 252 C.Ppal 1.

¹¹ FI 260 C.Ppal 1.

¹² FI 348 C.Ppal 1.

¹³ FI 353 C.Ppal 1.

¹⁴ FI 354 C.Ppal 1.

¹⁵ FI 355 C.Ppal 1.

¹⁶ FI 357 C.Ppal 1. ¹⁷ FI 380 C.Ppal 1.

¹⁸ FI 440 C.Ppal 1.

¹⁹ FI 463 C.Ppal 1.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una condena judicial, prevé el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, lo que sigue

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (negrillas fuera de texto)

En lo relacionado con el factor de conexidad como elemento determinante para la distribución de competencias, el Consejo de Estado mediante providencia de importancia jurídica del 27 de julio de 2017²⁰, sostuvo en cuanto a su instrumentalización, lo siguiente:

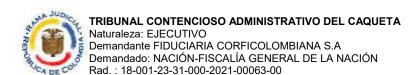
"Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]"²¹. (negrillas nuestras)

En la providencia glosada, nuestro órgano de cierre concluyó, quien obtenga una sentencia de condena provista por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede: i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o ii) formular demanda ejecutiva, indicando de manera principal en cuanto a la competencia, que en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 25 de julio de dos mil dieciséis (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

²¹ RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152. tomado de

http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qlLmSsyy54siVl2Sn+Xhmw==



Como cuestión accesoria refirió además que si el proceso se encontraba archivado y ocurría la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le correspondería a aquel que se determinara de acuerdo con el reparto que efectuara la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso, situación que no resulta aplicable al caso de autos, pues aunque a la fecha, el despacho que profirió la condena, que dicho sea de paso, fue uno que se creó como medida transitoria esto es, en descongestión, ya no existe, lo cierto es que el proceso declarativo no fue tramitado desde el principio por este, como para predicar que ante la inexistencia del instructor que tenía el proceso a cargo, deba ser repartido por la oficina de apoyo judicial, y eso así porque tal como se ha venido exponiendo, el Despacho 002, de esta Corporación, tuvo conocimiento del proceso declarativo desde la admisión de la demanda, y hasta el auto que abrió a pruebas, profiriendo inclusive una providencia de adición de la sentencia en el año 2018, es decir, cuatro (4) años después de su archivo.

En sede de unificación la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado²³, precisó que la regla de competencia por conexidad debería entenderse en el siguiente sentido: "conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación." (negrillas nuestras)

De esta manera, en opinión del Despacho, quien debe tramitar el proceso de la ejecución, ciertamente es el Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Caquetá²⁴, pues se itera, fue quien conoció de la primera instancia del proceso declarativo, presupuesto este que exige la regla jurisprudencia de categoría de unificación antes citada, máxime cuando ello armoniza con el fin último del factor de conexidad que persigue que aquellas causas que estuvieren vinculadas con el objeto principal de la Litis sean llevadas al conocimiento del mismo juez, sin importar que por su naturaleza pudieran ser de competencia de otros jueces, para dar prevalencia a los principios de economía y celeridad.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que carece de conocer demanda de la competencia para de la referencia. correspondiéndole su conocimiento al Despacho Segundo Corporación, no obstante, y como quiera que ese mismo Despacho, ordenó la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de ésta ciudad para que fuera repartido entre los demás Despachos de esta Corporación, ésta remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal judicatura dispone Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

²² Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de os mil decienve de la contenta del contenta de la contenta d (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRÓ Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓ

²⁴ Quién además según consulta que se realizó en el aplicativo siglo XXI lo tiene asignado

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo presentado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A contra la Nación-Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. En consecuencia, NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por lo cual, se ordena remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e67c5c20789505890834bffc2428ca60a8aba972d4fc1fdbca6833c1137fef0
Documento generado en 19/03/2021 03:12:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00776-01

DEMANDANTE : CRISTIAN FERLEY AROCA HUACA

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA

AUTO No. : A.I. 35-03-152-21

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, se fijó el día veinticinco (25) de marzo del año en curso, a las nueve (09) de la mañana, para realizar la diligencia de que trata el numeral 2 º del artículo 126 del Código General del Proceso, la cual no es posible llevar a cabo, toda vez que la Magistrada Ponente debe ausentarse de las funciones propias de su cargo; en consecuencia, se fijara nueva fecha para la realización de la misma.

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de qué trata el numeral 2 ⁰ del artículo 126 del Código General del Proceso, programada para el día veinticinco (25) de marzo del año en curso, a las nueve (09) de la mañana.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora, para la realización diligencia de qué trata el numeral 2 º del artículo 126 del Código General del Proceso, el día <u>viernes</u> nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09:00) de la mañana.

TERCERO: Se ordena a las partes y a sus apoderados que, en la fecha de la diligencia indicada, alleguen los documentos que poseen del proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 18001-33-33-001-2015-00776-01 CRISTIAN FERLEY AROCA HUACA CONTRA NACIÓN-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566da40ac05b1b42d7782d5c28b31b9dcdec74a64b5e7e4ca47674ace7a8fa6c

Documento generado en 19/03/2021 03:09:57 PM